



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Civil

CLASES ESPECIALES DE DEPOSITO EN EL
DERECHO MEXICANO



FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES

T E S I S

Que para Optar al Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
SALVADOR PATLAN VILLALOBOS

México, D.F.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**CLASES ESPECIALES DE DEPOSITO EN EL
DERECHO CIVIL MEXICANO**

CLASES ESPECIALES DE DEPOSITO EN EL
DERECHO CIVIL MEXICANO

I N D I C E

	P á g i n a
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I. NATURALEZA JURIDICA, DEFINICION Y CARACTERES DEL DEPOSITO EN GENE RAL.....	3
NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE DEPOSITO.....	4
DEFINICION Y CARACTERES DEL DEPO- SITO EN GENERAL.....	6
CAPITULO II. EL DEPOSITO IRREGULAR.....	8
1. ANTECEDENTES.....	9
-Derecho Azteca.....	12
-Nueva España.....	15
2. DEFINICION.....	19

3.	CARACTERISTICAS.....	21
4.	ELEMENTOS.....	24
4.1	Elementos Personales...	24
4.2	Elementos Reales.....	25
4.3	Elementos Formales.....	27
5.	OBLIGACIONES DE LAS PARTES..	28
5.1	Obligaciones del Deposi tario.....	29

CAPITULO III. EL DEPOSITO DE BIENES INMUEBLES. 33

1.	ANTECEDENTES.....	34
2.	CARACTERISTICAS.....	35
3.	ELEMENTOS.....	38
3.1	Elementos Personales...	38
3.2	Elementos Reales.....	39
3.3	Elementos Formales.....	43
4.	OBLIGACIONES ENTRE LAS PAR TES.....	43

CAPÍTULO IV.	EL DEPOSITO DE TITULOS VALORES..	50
1.	ANTECEDENTES.....	51
	Denominación.....	54
	Depósito Civil de Títulos de Crédito.....	54
2.	ELEMENTOS.....	59
2.1	Elementos Reales.....	59
2.2	Elementos Personales...	60
2.3	Elementos Formales.....	61
3.	OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES.....	61
CAPITULO V.	EL SECUESTRO.....	64
1.	ANTECEDENTES Y CARACTERIZACION.....	65
1.1	Definición.....	67
1.2	El Secuestro Judicial..	68
1.3	Diferencia entre Embargo y Secuestro.....	69

2.	ELEMENTOS.....	71
2.1	Elementos Personales...	71
2.2	Elementos Reales.....	73
2.3	Elementos Formales.....	76
3.	OBLIGACIONES DE LAS PARTES..	77
3.1	Nombramiento del dep ^o sitar ^o	77
3.2	Remoción del dep ^o sitar ^o	81
CAPITULO VI.	ANALISIS Y MODIFICACIONES QUE SE SUGIEREN A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.....	83
1.	ANALISIS EN LA REDACCION DE LA DEFINICION.....	84
2.	MODIFICACION EN LA FORMALIDAD.....	85
3.	MODIFICACION EN LA TERMINOLOGIA.....	85
CONCLUSIONES.....		86
BIBLIOGRAFIA.....		90

I N T R O D U C C I O N

Durante los años de estudio, que en nuestra querida Facultad tuve la fortuna de cursar, pude vislumbrar a través de las sabias palabras de mis maestros la bella, pero también celosa (puesto que nos reclama un estudio constante), ciencia del Derecho.

Me llamaron especialmente la atención, dentro del Derecho Civil, los contratos y de éstos en particular, el de depósito, contrato que en ocasiones en nuestro devenir cotidiano, llevamos a cabo sin siquiera percibirlo.

El contrato de depósito, que debido a su propia naturaleza, frecuentemente se le discute su similitud con el mutuo cuando es depósito irregular, su parecido con el mandato, cuando el depositario lleva a cabo más funciones que la de simple custodio, o que en algunos casos también se le denomina embargo cuando es depósito judicial, es de interés general para los estudiosos del Derecho y motivo para abundar más en él.

Haciendo la aclaración de que no pretendo crear, pues no estoy capacitado para ello, y pidiendo disculpas anticipadas por los errores que cometa, pongo en consideración de mis queridos maestros, además de dedicarlo como un recono

cimiento a la labor del Dr. Raúl Ortiz Urquidi, este modesto trabajo en el que intento hacer un estudio de los puntos antes mencionados y sobre las diferentes clases de depósito - que en nuestra legislación pueden llevarse a cabo.

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA, DEFINICION Y
CARACTERES DEL DEPOSITO EN GENERAL

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE DEPOSITO

Varios autores han escrito sobre la naturaleza jurídica del Contrato de Depósito y entre las principales teorías destacan las que sostienen lo siguiente:

1. Que es un acto unilateral;
2. Que es un contrato sinalagmático, y
3. La Teoría ecléctica que dice que es un contrato de naturaleza mixta.

En el primer caso, en el que se sostiene que el Contrato de Depósito es un acto unilateral, se basa principalmente en la interpretación del artículo 1915 del Código Civil de Napoleón, en el que se dice... "Que es un acto por el cual se recibe una cosa de otro, con la carga de guardarla y restituirla en especie...", parece que es errónea dicha interpretación, ya que más adelante en el artículo 1917 de dicho Código, se dice: "...El depósito, propiamente dicho, es un contrato esencialmente gratuito". (1)

En la segunda teoría, se dice que es un contrato sinalagmático, la mayor parte de la Doctrina Alemana, al igual que el Derecho Positivo de este país consideran esto, ya que en la exposición de motivos del Código Civil Alemán se dice que es un contrato sinalagmático o bilateral, pudiendo ser imperfecto cuando sea gratuito y perfecto en el caso contrario. (2)

(1) Código Civil de Napoleón.

(2) Código Civil Alemán.

Los sostenedores de la teoría ecléctica, en efecto consideran que es un contrato de naturaleza mixta, ya que no se puede dar carácter contractual a todas las variedades de depósito, sino sólo al depósito llamado voluntario.

Se puede ver que el contrato, en cuanto a negocio, siempre será bilateral o plurilateral, aunque dentro de la terminología tradicional, se distingue entre contratos unilaterales y bilaterales. Al hablar de contratos unilaterales se pretende hacer una distinción dentro del ámbito de los negocios bilaterales, en consecuencia se podría decir que todos los contratos unilaterales son siempre negocios bilaterales, ya que al hablar de la bilateralidad del contrato no se hace referencia a la pluralidad de voluntades del negocio, sino a la pluralidad de efectos obligatorios que de él surjan.

Es importante hacer notar esto, ya que en algunos contratos existe un ligamen recíproco o sinalagma, es decir, que son contratos con prestaciones y contraprestaciones que están ligadas entre sí por una interdependencia. Estos son los llamados contratos sinalagmáticos bilaterales o contratos con prestaciones recíprocas.

Cuando no se da esa recíproca dependencia entre las obligaciones de los contratantes (sinalagma), no se hará el contrato bilateral.

Entonces, podríamos decir que el contrato de depósito es un contrato unilateral cuando es gratuito y no produce ninguna obligación para el depositante, y bilateral cuando éste es oneroso.

DEFINICION Y CARACTERES DEL DEPOSITO EN GENERAL

Diversos autores han definido al contrato de depósito, definiciones en las que se pueden notar las principales características de este contrato. En nuestra legislación, - el artículo 2516 del Código Civil vigente, lo define así: "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante".

El contrato de depósito ha sufrido modificaciones de importancia en el Código Civil vigente, ya que a diferencia del Código de 1884, en el actual Código el contrato de depósito es consensual y no real, es decir ya no es menester la entrega de la cosa para que pueda constituirse el depósito, ya que no necesita para su validez el consentimiento escrito, pudiendo otorgarse en forma verbal. Al transformarse en contrato consensual, existe por el acuerdo de las partes la entrega de la cosa, y por tanto una obligación nacida del contrato a posteriori, la de entregar y recibir la cosa.

En el anteriormente mencionado artículo 2516 del Código Civil vigente, no se señala la obligación que tiene el depositante de entregar la cosa, y sólo se refiere a la del depositario de recibir. En este caso, como se trata de actos correlativos y como el depósito también puede constituirse en interés del depositario, sobre todo en los casos de depósito en garantía, podríamos decir que dentro de la naturaleza consensual que el Código reconoce al contrato, así como es obligación del depositario recibir la cosa, también es obligación del depositante entregarla.

El contrato de depósito también es principal, ya que tiene una existencia, independiente de cualquier otro contrato.

Este contrato lo definimos, por consiguiente, como principal, porque existe independientemente de cualquier otro contrato. Excepcionalmente puede ser accesorio cuando se trata de depósito en garantía, pero en este caso el depósito se semeja con la fianza, y se discute su naturaleza jurídica.

Al no haber una recíproca dependencia entre las obligaciones de las partes contratantes (sinalagma), se puede decir que el contrato de depósito es unilateral en un sentido propio o estricto, ya que no hay una interdependencia de las obligaciones de ambas partes.

Produciendo provechos y gravámenes recíprocos, se puede decir que el contrato de depósito es oneroso. En el artículo 2517 del Código Civil vigente, se estatuye. "Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos y, en su defecto, a los usos del lugar en que se constituye el depósito".

Cabe señalar que siendo la custodia la finalidad esencial del depósito, ésta es una característica que lo distingue de los demás contratos. Así, la custodia que en otros contratos viene siendo una obligación del accipiente, se eleva en este caso, a fin y función exclusiva del contrato de depósito.

CAPITULO II

EL DEPOSITO IRREGULAR

1. ANTECEDENTES

El hombre, desde sus primeras manifestaciones sociales, se ha visto en la forzosa necesidad de procurarse satisfactores materiales. Satisfactores que obtenía a través de actividades tan diversas como eran la caza, pesca, recolección de frutos, o a través, también, de guerras.

Como consecuencia de estas actividades, tuvo así la necesidad de conservar el producto de sus trabajos, desarrollando además, su concepto de propiedad.

Entonces si tenía que procurarse constantemente medios para su subsistencia; tenía, también, que abandonar aunque fuera en forma temporal, los bienes que había por diversos medios, además de conservar la propiedad de estos bienes aunque físicamente él no estuviera presente.

Tuvo entonces que inventar una figura jurídica que se adaptara a estas circunstancias. Como consecuencia de ésto, se creó el depósito. En efecto, esta institución de origen antiquísimo nació con la necesidad humana de abandonar temporalmente la disponibilidad física de una cosa, sin renunciar por ello, a su dominio.

De entre las antiguas legislaciones que podríamos tomar como antecedente de este contrato, merece especial mención la Hebraica cuyo derecho dio a esta relación jurídica el alto valor moral que tiene como contrato fiduciario. Así en la Biblia, el levítico amenaza de pena a aquel que ha pecado porque despreciando a su señor, niega un depósito con fiado a su fe. Pero ya en las Leyes de Hamurabi, rey de Ba-

bilonia (años 2242 - 2285 a.C.) el depósito aparece concebido en una notable variedad de formas y con reglas de cierta precisión.

En la Legislación Romana nada se dice en las Doce - Tablas sobre el depósito y tampoco en las Institutas de Gaius; pero en cambio sí se ocupan de él, el Derecho Pretoriano y las obras de Paulo Ulpiano y de casi todos los juristas de la edad de oro del Derecho Romano.

En esta legislación se le llamó con el nombre de "depositum" que proviene del vocablo "ponere" dictum ex quod ponitur.

Eugene Petit (3), citando a Ulpiano, nos hace saber que este contrato estaba dentro de la legislación romana perfectamente definido.

En este contrato la buena fe tenía una importancia fundamental, ya que el depositario en forma gratuita se obliga a las consecuencias que pudieran presentarse, ya fueran en forma mediata o inmediata.

Para que se formara, dice Agustín Bravo González, en este caso citando a Florentino (4) era necesario que se hiciera la entrega de la cosa al depositario, quien quedaba obligado, esta entrega no era más que una nuda traditio, pues la propiedad de la cosa depositada pertenece al depositante, así también como la posesión.

(3) Eugene Petit. "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Saturnio, Madrid 1945, página 385.

(4) Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdez. "Derecho Romano Segundo Curso", Editorial Pax-Mex, México, D. F., 1975, página 122.

En cuanto al objeto, en el Derecho Romano no podía tener por objeto más que cosas muebles consideradas in specie, ya que poco importaba que fueran consumibles o que no lo fueran, pues en este caso el depositario no tenía derecho a disponer de ellas, es decir las tenía que devolver intactas.

En este contrato, nos dice Eugene Petit, en la obra antes mencionada (5), el depósito producía una obligación esencial a cargo del depositario. La de restituir la cosa depositada, es decir, que además de la restitución de la cosa, el depositario debía de pagar, en caso de que los hubiere, daños e intereses, si hubiera usado el depósito, pues debía velar por su conservación; pero no utilizarle, además de que, si la utilizaba de mala fe, podía incurrir inclusive, en el delito de hurto, pues había *furtum usus*.

En cuanto al depositante, continúa este autor, se veía obligado a indemnizar al depositario del perjuicio que le hubiere causado la cosa depositada y de todos los gastos que el depositario hubiera hecho con ocasión del depósito, aún de los gastos de conservación.

El depositante tenía el derecho de reclamar en juicio a través de la "*actio depositi directa*", la restitución de la cosa, implicando además para el depositario la nota de infamia y la condena era la de pagar el duplo del valor del depósito en todos los casos, aunque es necesario hacer la aclaración de que en el Derecho Clásico este rigor no subsiste más que cuando se trata de un depósito necesario o miserable.

(5) Eugene Petit. Op. cit., páginas 385 y ss.

El depositario, por su parte tenía a su favor el derecho de retención o de la compensación opuesta a la "actio depositi directa", el cual utilizaba mediante la "actio depositi contraria". Esta acción no era infamante y no implicaba más que condena del simple valor de los daños que pudiese ocasionarle el depósito.

Derecho Azteca

Debemos de tener presente a cada instante, que somos fruto de dos grandes culturas en pleno mestizaje, que se siguen conjugando y se mezclaron, para así, lograr comprender lo nuestro.

En el derecho indígena tenemos una fuente inagotable de enriquecimiento para el estudio de nuestro derecho, que de ninguna manera debemos desestimar y, antes, por el contrario, sublimar.

Es interesante saber que en la época prehispánica no existía una sola y uniforme legislación que rigiera para todos los habitantes, ya que en la parte territorial que comprendía lo que hoy es México, existían tipos de gobierno diferentes y leyes distintas en su mayor parte.

Podemos ver que dentro de las culturas más importantes y representativas eran, por una parte, en la región del Sureste, la Cultura Maya y, en el centro del país, los aztecas o mexicanos, siendo éstos últimos los que por razones de antecedentes históricos y sociales, se pueden considerar como los más afines para este estudio.

Ignacio Romero Vargas Iturbide (6) en su obra, nos señala las fuentes empíricas del derecho autóctono y las clasifica así:

1. La tradición, porque el respeto a la costumbre era la Ley Suprema del Estado Mexicano y fuente principal de su inspiración de Justicia, el derecho azteca era un derecho consuetudinario; en este derecho las normas eran transmitidas por los encargados de impartir justicia, de generación en generación.
2. Las alianzas matrimoniales con los miembros de las familias soberanas, se pueden considerar - que eran también fuente de derecho, ya que para poder tener derecho a condenar a muerte, es decir, para poder tener autonomía, era menester - que el jefe del grupo fuese descendiente de una de las familias soberanas del lugar y fuese reconocido como tal por los demás.
3. Los pactos colectivos entre los soberanos, re - vestían más que el aspecto de un contrato bilateral de "acuerdo de voluntades", el de una forma de armonía entre pueblos. Este era un medio común de establecer un orden jurídico.
4. La guerra fue también una fuente de derecho, ya que imponía, por medio de la fuerza, las condiciones de paz y de tributación, así como el orden que debían guardar unos grupos para con los demás.

(6) Ignacio Romero Vargas Iturbide. "Organización Política de los Pueblos a Anáhuac", Libros Luciérnaga, Méx., D. F., página 31.

5. El Estado también se puede considerar como una fuente del derecho azteca, ya que al establecer el orden entre los individuos y las instituciones jurídicas, se realizaba la actividad jurídica del mismo.

Carlos H. Alba en su obra (7) hace un estudio entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, en el que basándose en el estudio de la Legislación Azteca, elabora un imaginario Código Azteca. Este autor distingue, en forma certera, las posibles semejanzas que pudieran existir entre el derecho azteca y nuestra actual legislación. En efecto, entre los aztecas ya existía una forma bastante evolucionada de contratar, ya que en este imaginario Código, en su artículo 513, hace una relación con los artículos 1792 y 1793 del Código Civil, que dice: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones" y "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos".

Además en el artículo 516 azteca, habla de que los contratos deben de ser públicos.

Para nuestro caso, también es interesante ver que en el artículo 520, en su fracción III de este Código Azteca, se relaciona con el artículo 2516 del Código Civil, en el que se define el contrato de depósito, además de que entre otras cosas, para el efecto de los contratos, se hace cita de los artículos 513 y 514, relacionándolos con el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles, en su fracción VI, en lo que a la forma probatoria testimonial se refiere.

(7) Carlos H. Alba. "Estudio Comparado entre Derecho Azteca y Derecho Positivo Mexicano", Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Mexicano, México, D. F. 1949, página 116.

Nueva España

La expansión territorial de la monarquía española - trajo como consecuencia lógica y común que los hábitos y costumbres peninsulares fueran aceptadas de grado o por necesidad por aquellos sobre los cuales se hacía sentir el poder - de la corona española.

Tal penetración adquirió una forma más marcada en - lo que a la cultura se refiere y, dentro de ella especialmente en el campo jurídico ante la necesidad diaria de adoptar la vida a las normas jurídicas del país dominante.

En España el derecho experimentó diversos cambios a través de legislaciones como el Ordenamiento de Montalvo - (promulgado por el Rey Alfonso XI en 1348), las Leyes del Toro (celebradas en 1502, siendo 83 leyes relativas al Derecho Civil), la Recopilación de las Leyes de Castilla (publicadas en 1567 por Felipe II), y la Novísima Recopilación (según cédula del 15 de julio de 1805). Que si bien, estas recopilaciones estaban realizadas con cierta técnica jurídica, las - cuales eran formadas por jurisconsultos que consagraban a esta labor parte considerable de su vida, se caía en el error de técnica de dejar vigentes las anteriores legislaciones, - por lo que éstos pocas veces veían alcanzar la cima de sus - trabajos.

En México el Derecho Colonial señalaba disposiciones bastante claras en cuanto al contrato de depósito se refiere, llamándolo condesijo (del antiguo verbo español condesar, que significa dar en custodia) en las Leyes de las Partidas.

Clasificándolo como gratuito por naturaleza, teniendo el depositario la obligación de responder como un buen pa

dre de familia, además de tener la responsabilidad de la culpa leve o grave, aunque no era responsable del caso fortuito o fuerza insuperable. También tenía la obligación de custodiar y devolver la cosa cuando era pedida por el depositante.

Las Partidas (8) lo clasificaban así:

1. Depósito voluntario, esto es, cuando alguien daba en depósito alguna cosa con la intención de que le fuera custodiada y posteriormente restituida;
2. Depósito necesario, era cuando alguien en la necesidad forzosa de depositar una cosa ante el temor de que ésta pereciera, y
3. Depósito judicial, que era el que se hacía ante una autoridad judicial cuando existía una controversia sobre la propiedad de una cosa.

En la obra de Toribio Esquivel Obregón (9), haciendo alusión al Derecho de la Nueva España, señala que la obligación de los hosteleros, posaderos y dueños de naves que recibían objetos para su guarda era la de devolverlos cuando se les requiriera, o en su caso pagar lo que por su negligencia, engaño o culpa se hubiese perdido o menoscabado, a no ser que previamente se hubiera advertido a los huéspedes de que el depositario (hostelero) no se hacía responsable de los bienes depositados, o, que dicha pérdida hubiese ocurri-

(8) Leyes de Partidas, Quinta Partida, Título III.

(9) Toribio Esquivel y Obregón. "Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano", Editorial Publicidad y Ediciones, México, D. F., 1943, página 385.

do por caso fortuito o fuerza mayor.

Se clasificaba el depósito como un contrato gratuito. Eugenio de Tapia (10) lo define en su obra como: "La trega que un individuo hace a otro de alguna cosa propia con el solo objeto de que se le custodie". Aunque se le solía dar al depositario una remuneración, por lo común era gratuito.

Señalando este mismo autor los casos en que debía de constituirse:

1. Cuando dos o más litigantes alegan sobre la propiedad de una cosa y así lo convienen;
2. Cuando el que tenía en propiedad la cosa era sospechoso;
3. Cuando se teme que los bienes que se litiguen se malversen en caso de que se dictara sentencia contra el poseedor y éste la apelara;
4. Cuando la mujer pide depositar su dote en el caso de que su marido fuese disipador;
5. Cuando el descendiente o desheredado sin causa, pedía el depósito de la herencia de su legítimo ascendiente; y
6. Cuando el siervo libre reclamaba de su señor los bienes que decía eran suyos y aquel los negaba.

En cuanto al depósito irregular ya estaba establecido en la legislación colonial. Podemos ver que en una forma

(10) Eugenio de Tapia. "Febrero Mexicano", Imprenta de Galván, México, - D. F., 1843, página 370.

de pensar muy de acuerdo con la época se discutían algunos - conceptos respecto de este contrato. Por ejemplo en lo que se refiere a la usuras se trataba de establecer si estaban - conforme al derecho natural, cosa en la que la mayoría de - los autores afirmaban que era justo que el pago de usuras se hiciera, pues el deponente además de proporcionar la cantidad que se hubiera depositado, corría el peligro de perder dicha cantidad, ya sea por lucro cesante, daño emergente, peligro de perder la suerte principal, y las molestias que pudieran sobrevenir por la dificultad en cobrar el dinero.

También existía el depósito irregular en que la mujer cuyo marido hubiera empobrecido podía poner en depósito su dote, que podía ser en manos de algún comerciante para - que de las ganancias honestas que se obtuvieran contribuyera a su manutención.

Además en aquella época, se acostumbraba dar cuantiosas sumas de dinero de los depósitos de las capellanías y comunidades eclesiásticas para subvenir las necesidades del Estado.

Posteriormente el depósito irregular ya en el Código Civil de 1884, para los efectos de la ley se reputaba como contrato de censo consignativo cuando el dinero se imponía sobre bienes inmuebles o en su caso en contrato de mutuo cuando faltaba esa circunstancia.

El artículo 2555 del Código Civil de 1884, decía:
"El Contrato llamado hoy depósito irregular, que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto caso, cobrando entre tanto réditos, así como toda entrega de dinero que cause interés, no se regirá por las disposiciones relativas al depósito sino por las que arreglan al censo consignativo, cuando el dinero se imponga sobre bienes inmue -

bles, o por los del mutuo con interés, cuando falte esa circunstancia, ya sea que en uno o en otro caso se constituya o no hipoteca".

Este precepto tenía la particularidad de fijar algunos conceptos sobre este contrato se tenían. Rojina Villegas, citando a Manuel Mateos Alarcón (11), señala que antes de la vigencia del Código Civil, existía el depósito irregular que era una especie de censo, que consistía en que el depositario se le entregaba una cantidad de dinero, pagando éste un interés permitido por la ley garantizando con hipoteca o fianza. El depósito irregular entonces (continúa este autor), afectaba en su caso la naturaleza del censo consignativo cuando era constituido con la hipoteca de alguna finca confundiendo con el mutuo en los demás casos.

Por tal motivo el Código Civil en su artículo 2673 establece que el depósito irregular se rija por las disposiciones relativas al censo consignativo en el caso de que el dinero se imponga sobre bienes inmuebles, o por el mutuo con interés cuando no exista esta circunstancia.

2. DEFINICION

Existe depósito irregular cuando el depositario está autorizado para usar o disponer de la cosa depositada, bien satisfaciendo al depositante una retribución o sin que medie ésta.

(11) Rafael Rojina Villegas. "Derecho Civil Mexicano", Tomo Sexto, Volumen II, Editorial Porrúa, México, D. F., 1977, página 18.

Aunque cabe hacer la mención de que al depósito irregular, el Código Civil vigente consagra ninguna disposición, el Código de 1884 en materia civil, le da la equivalencia a este contrato a un censo consignativo cuando el dinero se imponía sobre inmuebles, o por la del mutuo con interés cuando faltaba esa circunstancia.

Artículo 2555 del Código Civil de 1884. "El contrato llamado hasta hoy depósito irregular que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo, cobrando entretanto réditos, así como toda entrega de dinero que cause interés, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino las que arreglen al censo consignativo, cuando el dinero se imponga sobre bienes inmuebles, o por las del mutuo con interés cuando falte esa circunstancia, ya que en uno o en otro caso constituya o no hipoteca".

Rojina Villegas (12), al respecto dice que es de interés aclarar que el contrato de depósito irregular era una forma de dar al mutuo el carácter de depósito para que el depositario incurriera en responsabilidad penal si no restituía la suma o valores entregados. Continúa este autor exponiendo, al decir que el depósito irregular en realidad es un contrato de mutuo facultando al depositario a disponer de la cosa.

Pudiéndose dar el caso en que el depósito se efectuara sobre una cosa fungible (lo cual ocurría con regularidad), en el que el depositario tuviera la obligación de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, pero que no habiéndosele atribuido expresamente la facultad de disponer de ella, continuaría entonces el depósito siendo regular.

(12) Rojina Villegas. Op. cit., página 19.

Aunque se puede observar que en esta circunstancia, podría no haber una apropiación indebida, pues el depositario al disponer de una cosa fungible y restituyendo otro tanto de la misma especie y calidad no perjudica al depositante, aparte de que sería bastante difícil comprobar que las cosas devueltas no son las mismas que se depositaron.

Entonces, de hecho el depositario podría disponer de las cosas fungibles depositadas, pero no exitiendo el depósito irregular, ya que éste sólo se daría cuando el depositario tuviera atribuida pro el depositante la facultad de usar o de disponer.

Se puede notar aquí, que en el depósito irregular la finalidad es distinta, pues mientras en el depósito regular la custodia sigue siendo la primordial, en el primero no.

3. CARACTERISTICAS

En el depósito irregular, aunque se presentan características que podrían considerarse dentro del depósito en general, como sería en el caso de que fuera principal, real, gratuito u oneroso, presenta dos particulares como son:

- a) La restitución del equivalente, y
- b) El uso de la cosa depositada.

En el primer caso el depositario tiene la facultad de disponer de la cosa depositada siempre que la restituya en forma íntegra, es decir, la debe entregar toda y no por partes.

Algunas legislaciones como la argentina, que regulan este contrato, otorgan esta facultad.

Artículo 2220 del Código Civil Argentino. "Si el depósito fuese irregular, de dinero o de otra cantidad de cosas, cuyo uso fue concedido al depositario por el depositante queda éste obligado a pagar el todo y no por partes, otro tanto de la cantidad depositada, o a entregar otro tanto de la cantidad de cosas depositadas, con tal que sean de la misma especie".

En cuanto al uso de la cosa depositada, que es la segunda característica, el mismo Código lo regula.

Artículo 2221 del Código Civil Argentino. "Se presume que el depositante concedió al depositario, el uso del depósito, si no constare que lo prohibió".

En esta legislación argentina, se puede utilizar la cosa depositada sin que constituya un delito, pues como lo señala el anterior artículo, se le concedió al depositario la facultad de hacer uso de ella. Incluso, se podría pensar que hasta necesaria resultaría esta facultad, como sería en el caso del depósito de ciertos animales que para su conservación necesitan ejercitarse continuamente.

En este punto cabe aclarar la diferencia que existe entre el depósito irregular y el préstamo de consumo, ya que por la analogía que presentan estas dos figuras podría prestarse a confusión.

Se puede decir que la diferencia que hallan los autores se basa en la intención que tienen los contratantes, pues en el caso del préstamo, éste se hace en interés del prestatario, mientras que en el depósito irregular, éste se

efectúa en interés del depositante.

Otras legislaciones, como es en el caso del Código Civil Español declaran que al concederse la facultad de usar en el contrato, éste cambia de concepto.

Artículo 1768 del Código Civil Español. "Cuando el depositario tiene permiso para servirse o usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo o comodato..

El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia".

El Código Civil Alemán también por considerar al depósito como un contrato de mutuo.

Artículo 700, Párrafo Primero del Código Civil Alemán. "Si son depositadas cosas fungibles de forma que la propiedad deba pasar al depositario y éste deba quedar obligado a restituir cosas de la misma especie, calidad y cantidad, se aplican las disposiciones sobre el mutuo desde el momento en el que el depositario se apropia las cosas".

La legislación mexicana en materia civil, como se dijo anteriormente, al hacer referencia a la definición de este contrato, se limita a consagrar ninguna sobre el depósito irregular, limitándose a definir al contrato de depósito y al de mutuo respectivamente.

4. ELEMENTOS

4.1 Elementos Personales.- Siendo la capacidad la aptitud legal de adquirir derechos y contraer obligaciones, nuestra legislación la establece en los artículos 1798, 647 y 643 del Código Civil vigente.

Pudiendo ser que esta capacidad no la poseyera en el contrato de depósito alguno de los contratantes, esto no libera al contratante capaz de las obligaciones a que están sujetos quien deposita y el que recibe en depósito. A esto el artículo 2519 dice: "La incapacidad de uno de los contra tantes no exime al otro de las obligaciones a que están suje tos el que deposita y el depositario". Esta incapacidad ori gina a su vez la nulidad relativa del acto, obteniendo como consecuencia natural la restitución de las prestaciones.

En lo que se refiere al depositante, nuestra ley re qui ere que posea esta capacidad general para contratar, evi tando así que el depósito ocasione mal alguno al de positan te o disminuyera en su patrimonio, es decir, si el de positan te tiene la capacidad de administrarse, puede dar en de pósi to.

La ley no exige la propiedad de la cosa, ya que te niendo la disponibilidad legítima puede el depositante con tratar. Vemos así como el usufructuario, co modatario, ar ren dador y mandatario pueden contratar, si como se dijo ante riormente tienen esta disponibilidad legítima sobre la cosa objeto del depósito.

Cuando el depositario es el incapaz, no se exi me por esta circunstancia de la obligación de restituir la co sa. Aunque si puede oponer como excepción la nulidad del

contrato.

Artículo 2520. "El incapaz que acepte el depósito puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; más no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si se conserva aún en su poder, o el provecho que hubiera recibido de su enajenación".

Si el depositario es capaz y a través de su dolo o malicia obtiene algo en depósito del depositante incapaz, queda obligado de indemnizar de los daños y perjuicios a éste.

Artículo 2521. "Cuando la incapacidad no fuera absoluta podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios si hubiere procedido con dolo o mala fe".

Es de hacer notar que en nuestra legislación se reglamenta únicamente la responsabilidad del capaz cuando procediendo ilícitamente obtiene algo del contratante incapaz, pero no reglamenta aquellos casos en que el contratante incapaz maliciosamente se presenta como capaz, sobre todo en aquellos casos cuando por razones de su apariencia física es difícil precisar su verdadera edad.

4.2 Elementos Reales.- El artículo 2516 estipula que pueden darse en depósito tanto bienes muebles como inmuebles: "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante".

Para el desarrollo de este apartado me referiré únicamente a los bienes muebles, y de éstos en particular a

los bienes fungibles, que pueden dentro del llamado depósito irregular ser objeto de uso y consumo, siempre y cuando se restituya por otro tanto de la misma especie y calidad.

¿Y qué se entiende por bienes fungibles? A esto - el artículo 763 establece: "Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie y calidad y cantidad.

Los no fungibles son los que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad".

Podemos decir que un bien es básicamente fungible - cuando puede ser reemplazado por otro en un pago, es decir - que tiene un valor liberatorio equivalente al bien que se depositó, siendo al depositante indiferente uno u otro bien, - ya que son equivalentes.

A diferencia de la consumibilidad, la fungibilidad se aprecia por vía de comparación entre dos cosas. ¿Y cuáles son los bienes consumibles?

Rojina Villegas (13), dice que son cosas consumibles por el primer uso aquellas que se agotan en la primera oca - sión que son usadas, es decir que no permiten un uso reiterado o constante y que sólo pueden por su naturaleza cumplir - un primer uso. Ejemplo: los comestibles. Cosas no consumibles son aquellas que permiten un uso reiterado y constante.

Evidentemente al efectuarse este contrato deberá especificarse su fungibilidad o consumibilidad ya que general-

(13) Rojina Villegas. Op. cit., página 20 y ss.

mente toda cosa fungible es consumible, pero existen cosas - fungibles que no son consumibles, e inversamente cosas consumibles que no son fungibles. Ahora bien, ya sea que en uno o en otro caso se permita su uso o consumo se está transmitiendo la disponibilidad sobre ella, teniendo entonces el depósito irregular una enorme similitud con el mutuo.

4.3 Elementos Formales. Para la celebración de este contrato no se requiere de ninguna formalidad especial.

Artículo 1832. "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley".

El Código Civil de 1884, sí establecía forma para la celebración de este contrato. Establecía en su artículo 2666 la obligación del depositante de hacer constar por escrito la cantidad, clase y demás señas específicas de la cosa, el que debería estar firmado también por el depositario.

Actualmente la forma tendría utilidad únicamente como medio de prueba, pues el depósito ahora es consensual en oposición a formal.

5. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Luis G. Gaspiar (14), en su obra dice que obligación es el vínculo jurídico por el cual se nos constriñe con la necesidad de pagar alguna cosa según el derecho de una sociedad dada.

Vemos así, que el depositante está obligado ante el depositario según nuestra legislación.

El artículo 2517, estipula que salvo pacto en contrario el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito.

Artículo 2517. "Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato y, en su defecto, a los usos del lugar en que se constituya el depósito".

Aunque el depósito es esencialmente, más no exclusivamente gratuito, podemos ver que la estipulación para compensar al depositante no transforma necesariamente al depósito en un contrato onerosos, pudiendo ser la remuneración sólo una leve compensación al depositario por la custodia de la cosa, es decir, que si el contrato conserva en cierto modo la característica de un acto gratuito no dejará de ser un depósito, pues el hecho de que el depositante otorgue una compensación al depositario no deja de tener la influencia de un acto absolutamente desinteresado.

(14) Luis G. Gaspiar. "Tratado de las Obligaciones en el Derecho Civil - Paraguayo y Argentino", Volumen I, Editorial De Palma, Buenos Aires 1945, página 25.

El artículo 2532, obliga al depositante a indemnizar al depositario de los gastos y daños causados por la conservación de la cosa.

Artículo 2532. "El depositante está obligado a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito y de los perjuicios que por él haya sufrido".

En lo que respecta al depósito irregular, me parece justa esta obligación, pues por la propia naturaleza de los bienes consumibles es posible el deterioro del lugar en que se efectúe el depósito.

El depositario, puede pedir judicialmente la retención de la cosa si el depositante no le asegura la indemnización de los perjuicios ocasionados por el depósito.

Artículo 2533. "El depositario no puede retener la cosa, aún cuando al pedírsele se haya recibido el importe de las expensas a que se refiere el artículo anterior pero sí podrá, en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito".

Aunque, es menester aclarar, que en el caso de que surja otro propietario, y éste resulte con mayor derecho sobre la cosa, el derecho de retención queda subordinado al de propiedad.

5.1 Obligaciones del Depositario. Las obligaciones del depositario son las de guardar, conservar y restituir la cosa en caso de pérdida de la misma, llevando a cabo esto con la misma diligencia que usaría con las cosas de su propiedad. Asimismo, en el caso del depósito irregular de -

volver otro tanto de la misma especie y calidad cuando le sea requerido.

Artículo 2522. "El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba y a devolverla cuando el depositante se lo pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y éste no hubiere llegado.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia".

La devolución se hará, como lo dice el artículo anterior aunque no se hubiere fijado plazo para llevar a cabo ésta, pero puede también el depositario retenerla cuando sufriendo un daño o menoscabo en su patrimonio no se le garantiza indemnización.

El artículo 2533, lo dice: "El depositario no puede retener la cosa, aún cuando al pedírsela no haya recibido el importe de las expensas a que se refiere el artículo anterior pero sí podrá, en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito".

EL DEPOSITO IRREGULAR COMO CONTRATO DE MUTUO

Si bien es cierto que tanto en el depósito irregular como en el mutuo existe una transmisión de propiedad de una cosa fungible, obligándose quien la reciba a devolver, otro tanto de la misma especie y calidad, ambos contratos -

tienen algunas diferencias que es menester señalar.

Se puede decir que en cuanto a la finalidad que persiguen los contratantes tanto en el mutuo como en el depósito irregular, ésta no es la misma, ya que mientras en el depósito irregular el depositante pretende que una persona le guarde el género en cuestión en el mutuo en cambio, el mutuante proporciona un bien fungible a una persona que de momento lo necesita.

Expuesto lo anterior, podemos ver que en cuanto al interés que los contratantes tengan de que se lleve a cabo uno u otro contrato, también es diferente, como es en el caso del depósito en el que el depositante es el más interesado en que se lleve a cabo éste, pues pretende que se le guarde la cosa objeto del contrato. En cambio en el mutuo el mutuario es el más interesado, pues pretende que se le proporcione un bien genérico que está necesitando.

Aunque es de interés observar también, que no siempre ocurre esto, ya que en ocasiones el depositario tiene mayor interés que el mismo depositante en que se lleve a cabo el depósito, pues al proporcionársele un bien genérico del cual puede hacer uso y consumo obtiene un beneficio inmediato.

En el caso del mutuo, puede ocurrir así mismo, que el mutuante tenga mayor interés que el mismo mutuario en que se lleve a cabo el contrato, ya que proporcionando el bien genérico, obtiene un beneficio con el cobro de los intereses.

En cuanto al término tampoco será siempre en interés del depositante y del mutuario respectivamente, ya que como ocurre en el caso de los depósitos bancarios a plazo fijo, el depositante deberá de respetar el plazo que previamente convino con el depositario; existen también mutuos con interés en que el mutuario deberá pagar éstos al plazo convenido.

La causa por la cual se originan estos contratos, es en mi opinión, el criterio más adecuado para saber si se lleva a cabo uno u otro contrato, ya que mientras se pretenda por parte del depositante que se le guarde un bien genérico, será depósito irregular, y mientras el mutuario pretenda que se le proporcione un bien que está necesitando se considerará como mutuo.

Aunque es de tomarse en cuenta también, el interés que cada contratante tenga de que se lleve a cabo uno u otro contrato, ya que regularmente el depósito es en interés del depositante y el mutuo en interés del mutuario.

CAPITULO III

EL DEPOSITO DE BIENES INMUEBLES

1. ANTECEDENTES

El concepto que en el antiguo derecho se tenía de los bienes muebles e inmuebles, no se derivaba en realidad de la fijeza o movilidad que éstos tenían para permitir su clasificación.

Los inmuebles eran considerados en el antiguo derecho, como todos aquellos que le daban valor o permanencia al patrimonio. Eran aquellos bienes que tenían un gran valor, tomando en cuenta su capacidad productiva o su durabilidad, y venían a constituir la base principal de este patrimonio.

Entre los estudiosos del Derecho Romano, mucho se ha discutido acerca de que si los bienes inmuebles podían, o no, ser objeto de depósito.

Podemos ver, que en el antiguo Derecho Romano, el depósito de bienes inmuebles, sólo podía llevarse a cabo cuando existía secuestro sobre ellos. Eugene Petit (15), citando en este caso a Ulpiano, expone para diferenciar al depósito ordinario del secuestro, lo siguiente al referirse al secuestro. "El secuestro obedece en general a las reglas del depósito ordinario. Se distingue de él, sin embargo, por las particularidades siguientes. Puede tener por objeto inmuebles; lo mismo que muebles y aún personas".

Podía ejercitarse en contra del depositario que no devolviera el bien, en este caso el inmueble, la *actio depositi*, designada para esta figura en especial, como *actio sequestraria*. Podía ser inclusive ser ejercitada esta acción

(15) Eugene Petit. Op. cit., página 385.

contra los herederos del secuestrador.

En el antiguo Derecho Español, esta riqueza inmueble, estaba considerada también, entre aquellos bienes de gran duración y capacidad productiva. Considerándose a los bienes muebles como bienes viles, es decir, sin ninguna importancia, y que no merecían una protección jurídica tan especial, como ocurría con los inmuebles.

En las Leyes de Partidas, el depósito sólo se llevaba a cabo sobre bienes muebles, al señalarse en la Quinta Partida de este ordenamiento que: "Propiamente, usan a dar mas en condessijo (depósito), las cosas muebles, que las otras".

En nuestra legislación, el Código Civil de 1884, no señalaba disposición alguna sobre el depósito de bienes inmuebles. No siendo sino hasta el actual Código Civil, en el que a través de la definición que nos da el artículo 2516 del contrato de depósito, se reglamenta el depósito de bienes inmuebles.

2. CARACTERISTICAS

Algunas legislaciones, como es en el caso de los Códigos francés, español, alemán y suizo, se pronuncian por la negativa de dar en depósito bienes inmuebles. Arguyendo en el sentido de que el depositario que efectúa la guarda de éstos, tiene en algunos casos la necesidad de usarlos, ya que por la misma naturaleza que tienen, requieren de un cuidado más próximo, y por tanto la similitud que adquiere este contrato con otro es bastante.

Al respecto Planiol (16), comentando el Código Francés dice lo siguiente: "Por virtud de un contrato una persona puede obligarse a vigilar un inmueble en ausencia de su propietario y devolver, al regreso de éste, la posesión del mismo, este contrato constituiría un arrendamiento de servicios si se pacta retribución, o sería un contrato innominado muy próximo al depósito en caso contrario".

Nuestra legislación acepta este contrato. En efecto, el Código Civil vigente, a diferencia del Código de 1884, que no aceptaba la posibilidad de depositar bienes inmuebles, regula este contrato al establecer en el artículo 2516, la obligación para el depositario de recibir una cosa mueble o inmueble, que el depositante le confía, y a restituirla cuando éste se la pida.

Participa este contrato, de la caracterización jurídica del depósito ordinario. Siendo consensual para dejar de ser real, como se estipulaba en el Código de 1884, en el que era menester para su perfeccionamiento la entrega de la cosa.

En el Código actual, siendo este contrato consensual, se transmite con el mero consentimiento del depositante la posesión natural de la cosa.

Aunque es de importancia observar que si con el solo consentimiento se perfecciona este contrato, por la naturaleza misma de las cosas, no puede haber depósito sin cosa depositada, consecuentemente, las obligaciones que se derivan de este contrato, no pueden existir sin la entrega de la cosa.

(16) Luis Muñoz, citando a Planiol en su obra "Comentarios para el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales del 30 de agosto de 1928, Editorial Pax-Mex, México, D. F. 1946.

Teniendo existencia independiente de cualquier otro contrato, se le define como principal. Siendo excepcionalmente accesorio, cuando se trata de depósito en garantía.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 2517, se le considera a este contrato como bilateral, pues al establecer este precepto que el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, salvo pacto en contrario, produce consecuentemente las obligaciones correlativas, tanto para el depositante de entregar la cosa y pagar una retribución al depositario, como para éste de conservar el bien inmueble que se le confió.

Además de las obligaciones que el mismo contrato generan para el depositante de reembolsar al depositario de los gastos que por custodia del inmueble pueda tener, así como indemnizarlo de los perjuicios que por esta custodia pueda sufrir, según lo establece el artículo 2532 del Código Civil vigente.

No necesitando para su validez de consentimiento escrito, también se le considera consensual en oposición a formal.

3. ELEMENTOS

3.1 Elementos Personales. - La capacidad requerida por la ley para dar y recibir en depósito bienes inmuebles, es distinta a la exigida para depositar bienes muebles.

Dada la importancia que los bienes inmuebles tienen en un sentido económico, el legislador se ha visto en la necesidad de proteger al incapaz en su riqueza inmobiliaria.

Establecen los artículos 2519, 2520 y 2521 del Código Civil vigente, lo relativo a la capacidad del depositante y el depositario.

Legisla el artículo 2519, en el sentido de que el contratante capaz no se exime de las obligaciones a que están sujetos el que deposita y el depositario, por la incapacidad de uno de ellos.

El artículo 2520, dice que el incapaz que acepte el depósito, puede oponer como excepción la nulidad del contrato si se le demanda por daños y perjuicios, pero no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si ésta se encuentra aún en su poder, o el provecho que hubiere recibido de su enajenación.

El artículo 2521, reglamenta la obligación del depositario de pagar daños y perjuicios cuando su capacidad no fuere absoluta, y éste procedió con dolo o mala fe.

Deben además, quienes celebren este contrato, estar acorde con lo establecido en los artículos 647 y 1798, en lo que se refiere a la mayoría de edad y la capacidad general para contratar.

El menor de edad emancipado, puede dar en depósito - bienes inmuebles, salvo las limitaciones que el artículo 643 le impone, en lo que se refiere a necesitar de un tutor para negocios judiciales.

3.2 Elementos Reales.- Siendo objeto de este contrato los bienes inmuebles, cabe preguntarse: ¿Qué se entiende por bienes inmuebles?

Los bienes se consideran en el derecho moderno, como inmuebles, no sólo tomando exclusivamente como criterio la fijeza o imposibilidad de traslación de la cosa de un lugar a otro, para así derivar el carácter de inmueble de un bien, si no que atendiendo a su naturaleza, su destino o el objeto al cual se aplican, se consideran inmuebles.

Se distinguen tres categorías de bienes inmuebles, - que son las siguientes:

- I. Inmuebles por naturaleza
- II. Inmuebles por destino, e
- III. Inmuebles por el objeto al cual se aplican

Los primeros, inmuebles por naturaleza, son aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro, pues están fijos. Es aplicable a esta subdivisión el artículo 750 del Código Civil vigente, en sus dos primeras fracciones. Establece este artículo: "Son bienes inmuebles:

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren uni-

dos a la tierra y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares".

La fracción tercera, comprende las partes incorporadas al inmueble. Dice así: "Todo lo que no esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse - sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido".

En la fracción cuarta, están incluidas ciertas partes del inmueble que no tienen una adhesión tan absoluta. Dice así: "Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo".

Son inmuebles por destino, aquellos cuya inmovilización es meramente jurídica y ficticia, y no material y real. Son bienes muebles que por ser accesorios y necesarios del inmueble, la ley los ha reputado como tales. Estos se subdividen a su vez, en cuatro clases, según sean necesarios para una explotación agrícola, industrial, comercial o civil.

a) La explotación agrícola. El artículo 750, enumera un gran número de casos al citar inmuebles por destino en la explotación agrícola, en las fracciones V, VI, VII, IX, X y XI. Dicen así estas fracciones. Artículo 750: "Son bienes inmuebles:

V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderas análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente.

- VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente a la industria o explotación de la misma.
 - VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse y las semillas necesarias para el cultivo de la finca.
 - IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella.
 - X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras que estén destinadas a ese objeto.
 - XI. Los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa".
- b) De explotación industrial. La fracción VIII del artículo 750 enumera los bienes que por su destino pueden ser objeto de explotación industrial. Dice este artículo en su fracción VIII: "Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario".

Incluye la fracción XIII de este artículo, como bienes inmuebles al material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

- c) De explotación comercial o civil. Estas formas de explotación son distinguibles en la doctrina, pero no encuentran en el Código Civil vigente, una reglamentación como las anteriores, se dicen, como señala Rojina Villegas (17), tomando en cuenta la amplitud de las fracciones que regulan las categorías de inmuebles y el fin que el legislador persigue.

La explotación mercantil, según la doctrina, es la que se refiere a los hoteles, casas de huéspedes, balnearios, etc., reputándose como inmuebles tomando en cuenta la explotación que estos muebles tengan en relación con los inmuebles antes mencionados, considerándoseles entonces como inmuebles.

Se consideran inmuebles por el objeto al cual se aplican, en relación a los derechos reales constituidos sobre inmuebles.

Pudiendo recaer los derechos reales sobre muebles o inmuebles, se consideran como muebles, cuando estos derechos se constituyen sobre un mueble e inmuebles cuando se constituyen sobre inmuebles.

(17) Rafael Rojina Villegas. "Tratado de Derecho Civil, Título III, Bienes y Sucesiones", Editorial Porrúa, México, D. F. 1980, página 278.

En el caso del depósito, éste puede recaer sobre muebles o inmuebles, por tanto se le puede considerar, según el caso, mueble o inmueble.

3.3 Elementos Formales.- Aunque el contrato de depósito es consensual, considero que dada la importancia que los bienes inmuebles revisten, la formalidad se puede considerar ad probationem, como medida de seguridad para las partes. Al respecto el artículo 1833 del Código Civil vigente, establece en su segunda parte en el sentido de que si la voluntad de las partes para celebrar el contrato consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

Es citable también, lo estipulado por el artículo 2232, al establecer este precepto que cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

4. OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES

El contrato de depósito de bienes inmuebles, origina para el depositario, las obligaciones de recibir, custodiar, conservar el inmueble, dar aviso al dueño o a la autoridad competente, cuando el bien haya sido robado (despojado en el caso del depósito de bienes inmuebles), así también, debe de restituir éste cuando lo solicite el depositante.

Respecto de la obligación de recibir la cosa, ésta -

se encuentra establecida en el artículo 2516, al señalar este precepto, que a través de este contrato, el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble que éste le confía. Esta obligación se encuentra implícita en la naturaleza consensual que el depósito tiene en el Código Civil vigente.

El depositario está obligado a conservar y custodiar el inmueble que se le dio en guarda. El artículo 2522, establece esta obligación. Dice este precepto, que el depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito según la reciba, y a devolverla cuando el depositante se la pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y no hubiere llegado. En la segunda parte de este artículo, se establece la obligación para el depositario de responder de los menoscabos, daños y perjuicios que la cosa depositada sufriera por su malicia o negligencia.

Los artículos 2523 y 2524, establecen la obligación para el depositario de dar aviso a la autoridad competente, si tiene conocimiento de la ilicitud del bien depositado. Establece el artículo 2523, que si después de constituido el depósito tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada y de quien es el verdadero dueño, debe dar aviso a éste o a la autoridad competente, con la reserva debida. El artículo 2524, dice que si dentro de ocho días no se le manda judicialmente retener o entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto a responsabilidad alguna.

En cuanto al depositante, éste tiene las obligaciones de entregar la cosa, remunerar al depositario salvo pacto en contrario, indemnizar al depositario de los gastos que éste haya hecho con el objeto de llevar a cabo el depósito, así como resarcirlo de los daños y perjuicios que hubiere su

frido.

Respecto de la primera obligación, que es la de entregar la cosa, ésta se encuentra implícita en el artículo - 2516, al establecer este precepto que el depositario debe de recibirla. Siendo entonces, correlativa para el depositante, la de entregar la cosa.

El artículo 2517, establece que, salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato, y, en su defecto, a los usos del lugar en que se constituya el depósito.

Establece el artículo 2532, la obligación para el depositante de indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito y de los perjuicios que por él haya sufrido.

Cuando el bien inmueble es litigioso, y se dispone su depósito posterior al embargo, éste se registrará por las disposiciones relativas al secuestro, establecidas en el Código de Procedimientos Civiles.

Dice el artículo 553 de este ordenamiento, que cuando el secuestro recayere en fincas urbanas y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado para el efecto, si ignorare cual era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento

- to del juez, para que recabe la noticia de la oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad, si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial.
- II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley.
- III. Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará.
- IV. Presentará a la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene, y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine.
- V. Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello y acompañando al efecto los presupuestos respectivos.
- VI. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gramámenes reconocidos sobre la finca.

Dice Becerra Bautista (18), que teniendo la anterior disposición sus orígenes en la legislación hispana, la palabra administración, empleada por la ley, da a entender que el depositario, tendrá las atribuciones que corresponden a todo administrador, que son las de recaudar los frutos y rentas, así como dirigir, gobernar y cuidar la finca. Tendrá también la obligación de recaudar las rentas a su vencimiento, si éstas están dadas en arrendamiento, renovar los arrendamientos que vayan venciendo, así como de cuidar de la finca para que no desmerezca por el uso o abuso que de ella se haga.

El artículo 554, estipula en el sentido de que una vez que el depositario pida la autorización a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juez citará a una audiencia que se verificará dentro de tres días para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelva de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juez dictará la resolución que corresponda.

Cuando se efectúa el depósito judicial de fincas rústicas y negociaciones mercantiles o industriales, el administrador deberá intervenir las operaciones o dirigir las, si el dueño que las cultiva o explota por su cuenta las abandona.

El artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles, en lo concerniente a la actividad del depositario, resalta que éste será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:

(18) José Becerra Bautista. "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, México, D. F., 1980, página 340.

- I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ella respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible.
- II. Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta.
- III. Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario.
- IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento.
- V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente.
- VI. Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el artículo 543.
- VII. Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal.

Establece el artículo 556, en el sentido de que si el interventor en el cumplimiento de sus deberes, encuentra que la administración no se hace convenientemente o que puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez para que éste oyendo a las partes y al interventor determine lo conveniente.

CAPITULO IV

EL DEPOSITO DE TITULOS VALORES

1. ANTECEDENTES

El depósito es sin lugar a dudas, una de las más antiguas figuras jurídicas. Hallándose en el Código de Hamurabi referencias a esta institución.

En Grecia, también se realizaban verdaderas operaciones de depósito de tipo bancario por parte de los habitantes, que confiados en la honestidad de los anfitriones entregaban sus fondos en depósito a los templos cuyas autoridades operaban en esos fondos.

En épocas subsiguientes el comercio bancario pasó a manos de los "trapezistas", quienes así mismo recibían dinero en depósito para su colocación e interés.

En Egipto, en donde se supone que el Estado regulaba el monopolio de toda actividad relacionada con la economía, - era frecuente la concesión de tales actividades por parte del Estado a los particulares.

En Roma, el contrato de depósito tienen un notable desenvolvimiento. Partiendo de la "Fiducia cum amico", derivada de la imposibilidad de transferir la posesión sin el dominio, se llega a aceptar el depósito como figura autónoma - que impone al depositario la obligación de custodia y restitución, llegándose inclusive a señalar la diferencia existente entre el depósito regular y el irregular.

Al incrementarse el tráfico comercial a principios - de la Edad Media, el depósito comienza a desempeñar un papel regulador de los cambios, tanto desde el punto de vista cuan-

titativo, como cualitativo, pero con fundamentos económicos - distintos a los que obedecen en la actualidad. En esa época se le utilizaba principalmente como medio para sanear la circulación fiduciaria.

En el mundo moderno es posible llevar a cabo depósitos de una serie de documentos que tienen vida independiente, que circulan con mayor o menor libertad y de los que resulta, para sus titulares, una serie de derechos singulares generalmente bien definidos y característicos, es decir, los títulos de crédito, que a decir de Vivante, son los documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que de él resulte.

La definición de Vivante ha sido adoptada por nuestra legislación. (Artículo 50. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Como antecedente, propiamente dicho de la letra de cambio, según Luis Muñoz (19), encontramos que en el Derecho Romano se conoce el cambium traectitium, aunque no con el concepto del derecho incorporado a un documento, ya que la donatio triticario y la certae creditae pecuniae, propios del derecho común, tenían por base la stipulatio, y por fin la entrega de una cantidad de dinero o de cosas.

En cuanto a la acción de constituta pecunia, nacía - del pacto de su nombre, a tenor del cual una persona se obligaba a pagar en un plazo determinado la suma de dinero.

En el Medievo se practica el cambio de monedas de di

(19) Luis Muñoz. "Títulos y Valores Crediticios", Editorial Argentina, - Buenos Aires 1956, página 15 y subsiguientes.

versas especies, más el contrato de cambio no es conocido en esta edad, en un principio, preciso es llegar a los siglos - XII y XIII, para advertir una actividad comercial propicia a la iniciación de la economía crediticia.

En el llamado derecho de ferias, en las ferias de - Francia, España e Italia, que eran de carácter internacional, comienza a sentirse la necesidad de crear instrumentos que facilitarán la circulación del dinero, de valores, sobre todo - si se piensa en los riesgos que corría el transporte de la moneda de unas plazas a otras. En un principio el cambista recibía de su cliente una suma de dinero, confesaba ante notario la recepción, y se obligaba a pagar otro tanto de la misma especie de moneda o distinta por su representante en el lugar y fecha determinados.

Al iniciarse el siglo XIV, era conocida en Bolonia y en Génova la promissio excussa cambii, esto es, la confesión extrajudicial y notarial de tener un crédito de dinero por razón de cambio.

En el siglo XVIII, se conocen las cláusulas a la orden, el endoso y el protesto. La Ordenanza de 1673, contribuye decisivamente a que la letra de cambio se estructure como título de crédito.

En Francia, el Edicto de Luis XIV, se puede considerar como el primer antecedente de la codificación mercantil - en el sentido moderno, proveniente de la progresión legislativa europea.

A partir de la Conferencia de Estados Alemanes de - Leipzig, que da origen a la Ordenanza Cambiaria Alemana de - 1848, que a su vez sirve de inspiración para que países europeos como Austria en 1850, Suiza en 1881, Hungría en 1876, -

Bulgaria en 1897, Japón en 1890 e Italia con el Código Italia no de 1882, legislarán sobre la materia.

En México, se dictó en Agosto de 1932, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (20), siendo en este caso tan nueva la disciplina que se creyó indispensable dar noticia con el texto de la ley, las fuentes doctrinales en que abrevó el legislador.

Denominación.- La denominación de títulos de crédito, a decir de Cervantes Ahumada (21); aunque es más acorde con nuestra latinidad (pues este vocablo es originado de la doctrina italiana), ha sido criticado principalmente por autores influenciados por doctrinas germánicas, aduciendo éstos en el sentido de que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el crédito. A su vez, Cervantes Ahumada, expone que si bien la denominación "título valor", proviene del vocablo alemán "wert-papiere" (que en su traducción literal equivale a valores mobiliarios), no todos los títulos tienen o representan valor, ya que incluso Brunner, autor de término, excluye de éste algunos títulos como es en el caso de los títulos a cargo del Estado, que en la legislación mexicana son considerados como títulos de crédito.

Depósito Civil de Títulos de Crédito.- El artículo 2518 del Código Civil vigente, reglamenta lo concerniente al depósito civil de títulos de crédito, al estipular que los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devengan intereses, quedan obligados a realizar el cobro de és-

(20) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(21) Raúl Cervantes Ahumada. "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Herrero, S. A., México, D. F., 1954, página 8.

tos en la época de su vencimiento, así como también a practicar cuanto actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les corresponden con arreglo a las leyes.

Se puede observar que en esta disposición, la función de guarda y custodia, propia del contrato de depósito, no sólo se limita al correspondiente cumplimiento de esta obligación, sino que además el depositario se ve obligado a desarrollar una función activa al realizar el cobro de los títulos a su vencimiento, semejándose en este caso el contrato de depósito mucho al de mandato, pues más que la guarda y custodia, el depositario ejecuta los actos jurídicos que el depositante le encarga.

El artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles señala que cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia. Apercibe además este artículo al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo el riesgo de incurrir en responsabilidad penal al desobedecer a un mandato de autoridad judicial.

El título mismo puede materialmente ser embargado. En este caso, el depositario, además de su guarda, debe ejercitar todas las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito. Como lo señala el mismo artículo 547, en su segunda parte.

En el caso anterior, como lo señala Becerra Bautista (22)

(22) Becerra Bautista. Op. cit., página 339.

el depositario judicial se convierte en un sustituto procesal para intentar las acciones cambiarias que sean necesarias para ejercitar el derecho que el título representa, y para hacerlo tendrá que acreditar su carácter mediante la copia certificada del acta de embargo.

Las disposiciones que regular el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles en su fracción primera, relativas al embargo de créditos fácilmente realizables, se entienden están supeditadas a las obligaciones impuestas por el artículo 2518 del Código Civil vigente en lo concerniente a realizar el cobro de éstos en la época de su vencimiento, así como practicar cuanto acto sea necesario, con el fin de que dichos créditos conserven el valor y derecho que con apego a la ley les corresponde.

Ahora bien, se puede dar el caso de que el depósito de los títulos de crédito tenga por origen una operación comercial, en cuyo caso como lo estipula el Código de Comercio, el depósito será mercantil. Dice el artículo 332 de este Código: "Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio o si se hace a consecuencia de una operación mercantil".

Podemos ver que según con lo estipulado en el artículo 333 del mismo Código de Comercio, cuando el depósito es mercantil deja de ser gratuito, para convertirse en oneroso. Dice este artículo: "Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, lo cual se arreglará a los términos del contrato y, en su defecto, a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito".

A diferencia del depósito civil que es consensual, en el caso del depósito mercantil, éste es real, pues como lo establece el artículo 334 de este mismo Código de Comercio, -

se perfecciona sólo a través de la entrega de la cosa. Dice este artículo: "El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto".

En cuanto a las fluctuaciones monetarias que pudieran afectar el depósito que se constituya en numerario correrán por cuenta del depositante siempre y cuando éste sea con la especificación de monedas que lo constituyan. A cargo del depositario la responsabilidad de los riesgos normales que el depósito pueda ocasionar, siempre y cuando éste no pruebe que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito como lo estipula el artículo 335 del Código de Comercio.

En lo que se refiere al depósito bancario de títulos de crédito, éste está regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la presunción de que éste sea considerado como regular, pues contrariamente al depósito bancario de dinero que si se considera como irregular, en el de títulos la regularidad se presume, y la irregularidad debe pactarse expresamente. Dice el artículo 276 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "El depósito bancario de títulos no transfiere la propiedad al depositario, a menos que, por convenio escrito el depositante lo autorice a disponer de ellos con la obligación de restituir otros tantos títulos de la misma especie".

El depósito bancario de títulos puede constituirse en dos formas que son las siguientes:

- a) Depósito simple. Consiste este depósito en el cumplimiento de la obligación por parte del depositario, en este caso el banco, de la guarda material de los títulos, los cuales a requerimiento del depositante le serán devueltos. Aplicándose en este caso las reglas generales que el Có

digo Civil vigente y el Código de Comercio establecen para el depósito ordinario.

- b) Depósito en administración. Consiste este depósito, como dice Cervantes Ahumada (23), en la guarda jurídica del título, es decir, la función del depositario no se agota con la simple custodia del título, sino que deberá velar por los derechos incorporados en ellos, así el artículo 278 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el depósito bancario de títulos en administración obliga al depositario a efectuar el cobro de los títulos y a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que aquellos confieren al depositante. Cuando haya que ejercitar derechos accesorios y opcionales, o efectuar exhibiciones o pagos, se estará, como lo señala este artículo, a lo dispuesto en los artículos 261 y 263, de la misma ley.

Es decir, cuando se trata de llevar a cabo acciones necesarias para su guarda jurídica, el banco las llevará a cabo. Como cuando una letra de cambio sea dada en depósito en administración, el banco depositario deberá estar pendiente de su vencimiento o de cualquier otra eventualidad que afecte al título, así como protestarla cuando sea procedente, con el objeto de conservar los derechos incorporados en ella, así como ejercitar las acciones de cobro correspondientes.

(23) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. cit., página 235.

2. ELEMENTOS

2.1 Elementos Reales. - Pueden ser objeto del contrato de depósito de títulos de crédito, todos los documentos que se consideran como tales, es decir, todo documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación, y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieran de buena fe.

En nuestra legislación, se reglamenta a la letra de cambio, pagaré, cheque, obligaciones, certificados de participación, certificados de depósito y bonos de prenda, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, reglamenta las acciones de las sociedades anónimas y de las sociedades en comandita por acciones.

Los bonos financieros, los bonos hipotecarios y las cédulas hipotecarias, por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Reglamentándose el conocimiento de embarque y los bonos agrícolas, por el Código de Comercio y la Ley de Crédito Agrícola respectivamente.

Específicamente, a lo que a depósito de títulos de crédito se refiere, el Código Civil vigente, en su artículo 2518, reglamenta lo concerniente a las obligaciones del depositario civil, y los artículos 547 y subsiguientes del Código de Procedimientos Civiles, cuando este depósito es litigioso.

2.2 Elementos Personales.- Aunque es presumible la capacidad de obrar de las personas morales y especialmente a lo referente a dar y recibir en depósito títulos de crédito, el artículo 26 del Código Civil vigente, la reglamenta de la siguiente forma. "Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución".

Por lo que respecta a las personas físicas, ya sea que se dediquen al comercio o no, necesitan la necesaria capacidad de obrar.

El artículo 50. del Código de Comercio, reglamenta lo concerniente a la capacidad de contratar de los que se dedican al comercio, estipulando lo siguiente: "Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad legal para ejercerlo".

Los que no se dedican al comercio, necesitan tener la libre administración sobre sus bienes, en los términos en que los artículos 24, 646 y 647 del Código Civil vigente, en lo que respecta a la mayoría de edad reglamentan.

Tienen también capacidad para realizar este contrato, los menores emancipados, pues en los términos del artículo 643, tienen libre administración de sus bienes. Dice este artículo: "El emancipado tienen libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor de edad:

- I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.
- II. De un tutor para negocios judiciales".

2.3 Elementos Formales.- El contrato de depósito - es consensual en oposición a formal, puesto que puede otorgarse en forma verbal, no necesitando para su validez del consentimiento escrito. También es consensual en oposición a real, pues con el simple consentimiento es válido. No siendo necesaria la entrega de la cosa.

Considero que en algunos casos, como es el depósito de títulos de crédito en administración, es necesaria la formalidad, como material de prueba, puesto que si el depositario va a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que los títulos confieren al depositante, deberá constar por escrito cualquier eventualidad que afecte al título.

3. OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES

El depósito de títulos de crédito origina diferentes obligaciones, según sea este civil, mercantil o bancario en administración.

En el primer caso, el Código Civil vigente, establece la obligación por parte del depositario, de practicar cuantos actos sean necesarios para que los títulos conserven el valor y los derechos que les corresponden con arreglo a las leyes. Dice el artículo 2518 lo siguiente: "Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devengan intereses, quedan obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las leyes".

Cuando son litigiosos los títulos de crédito y son embargados, el depositario, además de su guarda, debe como lo estipula el artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles, ejercitar todas las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito. Siendo aplicable esta disposición según Becerra Bautista (24), a "los créditos fácilmente realizables", de que habla el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles.

Cuando el depósito de títulos tiene por origen una operación comercial y recae sobre cosas mercantiles, el depósito es mercantil.

El Código de Comercio, regula las obligaciones al respecto entre depositante y depositario.

Siendo onerosos, salvo pacto en contrario, en el depósito mercantil, la obligación de retribuir al depositario es correlativa para el depositante, como lo estipula el artículo 333 del Código de Comercio. Estipula lo siguiente este artículo: "Salvo pacto en contrario el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato y, en su defecto a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito".

También cuando el depósito es mercantil, deja de ser consensual para convertirse en real, requiriendo para su perfeccionamiento de la entrega de la cosa siendo correlativa esta obligación para el depositante. Al respecto el artículo 334 del Código de Comercio estipula lo siguiente: "El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto".

(24) Becerra Bautista. Op. cit., página 340 y ss.

Cuando el depósito de títulos de crédito lo lleva a cabo una institución bancaria, las obligaciones del depositante y depositario, están reguladas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 276 de este ordenamiento, reglamenta la obligación del depositario de restituir los títulos que se le encomendaron, cuando por convenio escrito, el depositante lo autorizó a disponer de ellos.

Cuando el depósito de títulos es en administración, el depositario está obligado, como lo señala el artículo 278 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a efectuar el cobro de los títulos y a practicar todos los actos necesarios para la conservación de éstos.

CAPITULO V

EL SECUESTRO

1. ANTECEDENTES Y CARACTERIZACION

Al referirse Eugene Petit (25), al secuestro en el Derecho Romano, nos dice lo siguiente: "El secuestro, *sequester*, es el depósito en manos de un tercero, *sequester*, de una cosa sobre la que hay contienda entre dos o varias personas con cargo de conservarla y devolverla a la parte que gane la causa. El secuestro obedece en general a las reglas del depósito. Se distingue de él, sin embargo, por las particularidades siguientes:

- a) Puede tener por objeto inmuebles, lo mismo que muebles y aún personas; y
- b) El *sequester* tienen la verdadera posesión de la cosa depositada; pero el beneficio de esta posesión, y especialmente la usucapión que haya podido resultar, es adquirida en definitiva por la parte que triunfe.

En la obra de Agustín Bravo González y Sara Bialostosky (26), dicen estos autores refiriéndose también al secuestro en el Derecho Romano, que éste era el depósito de mueble, inmueble o esclavo litigioso, que se hacía a un tercero *-sequester-*, quien debía entregarlo a la persona que ganara el litigio.

(25) Eugene Petit. Op. cit., página 386.

(26) Agustín Bravo González y Sara Bialostosky. "Compendio de Derecho Romano", Editorial Pax-Mex, México, Distrito Federal, 1978, página 131.

En el Derecho Romano, al igual que en el Derecho Positivo, el secuestro tenía dos formas:

- a) Voluntario, y
- b) Judicial.

El primero era, como se dijo anteriormente, aquel en que la cosa se constituía en poder de un tercero, el cual adquiriría la obligación de custodiar, guardar y devolver la cosa a quien vencía en juicio, rigiéndose en general, por las normas relativas al depositum.

El secuestro judicial como vía de ejecución sobre bienes, fue desconocido en el primitivo Derecho Romano. La ejecución de la deuda se dirigía directamente contra la persona del deudor, pudiendo el acreedor, si aquel no cumplía con su obligación, hacerle su esclavo o matarlo.

La acción llamada "Judicati", la encontramos al evolucionar el Derecho Romano. A través de esta acción, el acreedor que no era pagado, podía ejecutar su sentencia en la persona del deudor, ya sea sobre sus bienes o aprisionándolo.

La figura conocida como "Bonorum venditia", consistía en la venta de los bienes del deudor.

Existía también, en el Derecho Romano, el procedimiento conocido como "Pignus causa judicati captum", a través del cual el juez a efecto de asegurar los intereses del acreedor, podía retener los bienes a título de prenda hasta que éste fuera pagado por el deudor, teniendo la facultad el acreedor de venderlos si ocurría lo contrario, pagándose con el producto de su venta.

Podemos entonces, considerar a la "Pignus causa iudicati captom", con causa justa como antecedente de la figura - que en la actualidad conocemos con el nombre de secuestro.

1.1 Definición.- En nuestra legislación el secuestro se encuentra definido en el propio artículo 2539 del Código Civil vigente, dice este artículo: "El secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero hasta que se decida a quien debe entregarse".

De acuerdo con el artículo 2540, el secuestro puede ser convencional o judicial.

El artículo 2541, reglamenta el secuestro convencional, estipulando lo siguiente: "El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla concluido el pleito al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella".

En el secuestro convencional existen las características fundamentales del contrato de depósito, aunque tiene un régimen especial, ya que la cosa está en litigio.

No siendo uno de los litigantes la parte jurídicamente capaz para decidir quien tiene mejor derecho sobre ella, - optan de común acuerdo, poner la cosa en poder de un tercero, el cual adquiere la obligación de entregarla al que se decida por sentencia ejecutoriada, con mejor derecho para adjudicarse la propiedad de la misma.

En el depósito convencional, el depositario no está obligado a entregar la cosa a la primera propuesta de los depositantes, ya que encontrándose ésta en litigio se obliga a custodiar y a conservarla, en tanto no se decida la controver

sia. Pudiendo sólo por orden judicial o acuerdo de los litigantes entregarla antes de que se dicte sentencia.

Artículo 2542. "El encargado del secuestro convencional no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas o por causa que el juez declare legítima".

Fuera de las anteriores excepciones, rigen para el secuestro convencional, las mismas reglas que para el depósito ordinario, como lo señala el artículo 2543 del Código Civil vigente.

1.2 El Secuestro Judicial.- El secuestro judicial, al que comúnmente se le llama embargo, no participa de las características del depósito ordinario, ya que siendo éste un acto de la autoridad judicial, no interviene la voluntad del depositante y depositario para celebrar el contrato.

A decir de Eduardo Pallares (27), el depositario judicial desempeña una función pública, que consiste en conservar y cuidar de la cosa dada en depósito a fin de proteger los derechos del propietario del bien depositado y del acreedor embargante. La aceptación da lugar a un contrato de derecho público, porque las obligaciones y responsabilidades que contrae el depositario, no sólo afectan a intereses privados, sino a la función que como mandatario judicial desempeña.

Continúa este autor diciendo que existen diversas -

(27) Eduardo Pallares. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, D. F. 1970, página 234.

clases de depositarios, según sea la naturaleza jurídica de la cosa depositada. No es lo mismo el depósito de personas - que el de cosas, el relativo a bienes muebles y el concerniente a inmuebles, las alhajas exigen un depósito especial y por razones análogas, el depositario de una casa de comercio o de una industria tienen atribuciones diversas que el depositario de una casa de alquiler.

Las principales modalidades del depósito son las siguientes:

Depositario de cosas muebles consideradas individualmente.

Depositario de cosas fungibles o de aquellas que pueden perecer con el tiempo o descomponerse, también con el tiempo.

Depositario de alhajas y dinero en efectivo.

Depositario de títulos o documentos jurídicos.

Depositario de créditos litigiosos.

Depositario de bienes inmuebles.

Depositario de fincas rústicas.

Depositario de fincas urbanas.

Depositario de empresas industriales o comerciales.

Depositario de personas.

1.3 Diferencia entre Embargo y Secuestro. - En la legislación procesal civil, se emplean generalmente como sinónimos las palabras embargo y secuestro. No obstante tienen significados diferentes.

La palabra embargo tiene significados generales tales como impedimento y obstáculo. Sobre el embargo Cabane

llas dice en su obra (28), lo siguiente: "Por embargo se entiende la ocupación, aprehensión o retención de bienes, hecha por orden del juez o tribunal competente (por razones de deuda o delito), para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de diversas órdenes que haya contraído una persona".

Mientras que el secuestro puede ser un acto que constituya la diligencia de embargo.

Podemos ver también que, el embargo no es un acto que pertenezca exclusivamente a la competencia de los órganos jurisdiccionales. También lo pueden ordenar las autoridades administrativas en los procedimientos administrativos de ejecución, como en el caso en el cual las autoridades fiscales ejercen la llamada "facultad económica coactiva", para el cobro de los créditos fiscales.

Por otro lado Becerra Bautista (29), señala una distinción legal entre embargo y depósito judicial, fundándose en lo preceptuado en el artículo 463 del Código de Procedimientos Civiles que establece: Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse, se suspenderá el embargo y la cantidad se depositará conforme a la ley. Y si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por lo que falte".

Podemos observar aquí, una clara distinción entre el acto jurisdiccional del embargo y el depósito posterior.

(28) Guillermo Cabanellas. "Diccionario de Derecho Usual", Editorial Bibliográfica Omba, Buenos Aires 1962, página 32.

(29) Becerra Bautista. Op. cit., página 312.

En términos generales, el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien de propiedad privada, la cual tienen por objeto - asegurar cautelarmente (embargo provisional), o realizar directamente (embargo definitivo), la satisfacción de una pretensión ejecutiva. Y el secuestro, como el depósito que por acuerdo de las partes litigantes se constituye a favor de un tercero, quien deberá entregar la cosa a aquel a quien se decida por sentencia ejecutoriada con mejor derecho a ella.

2. ELEMENTOS

2.1 Elementos Personales.- Aunque la ley requiere la capacidad general para contratar, legislando al respecto en los artículos 1798, que dice: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley". Y 647 del Código Civil vigente al decir de la mayoría de edad, estipulando lo siguiente: "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes". En forma particular, los artículos 2520 y 2521 del Código Civil vigente, legislan sobre la capacidad requerida para desempeñar el cargo de depositario, estableciendo el primero (2520) lo siguiente: "El incapaz que acepte el depósito puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato, más no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si se conserva aún en su poder, o el provecho que hubiere recibido por su enajenación". El artículo 2521 que estipula lo siguiente: "Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo o mala fe".

Infiriéndose de las disposiciones anteriores que únicamente el contrato de depósito, puede válidamente ser cele -

brado por una persona capaz, y en caso contrario se le considera nulo cuando es un incapaz el que lo realiza, aunque esta incapacidad no fuere absoluta, no eximiéndolo por tanto de toda responsabilidad.

Podemos ver aquí, que si no fuera de este modo, se autorizaría un acto perfectamente inmoral, el lucro indebido del incapaz a expensas y con perjuicio del deponente, que por error o por ignorancia confió en la honradez de aquel, creyéndolo con aptitud para aceptar el depósito. Además no obstante la nulidad del contrato, si el incapaz anajena la cosa que se le confió en depósito, comete el delito de abuso de confianza, previsto y penado en el artículo 383, fracción segunda del Código Penal vigente, que dice: "Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

II. El hecho de disponer de la cosa depositada, sus traerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo".

Por otra parte, la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales, en la denominada Ley que crea la Institución de "Depositaría Judicial" (30), como complementaria de la anterior, exige determinados requisitos para desempeñar el cargo de director en dicha institución. Dice el artículo 6o. del reglamento orgánico de esta Ley: "Para ser director se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Ser abogado con título oficial debidamente regis

(30) Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales.

trado;

- c) Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de expedición del título;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilita para el cargo, cualquiera que haya sido la pena".

E igualmente este reglamento en su artículo 15, establece que para ser jefe del departamento de depósitos, se requiere ser abogado, con título legalmente registrado y tener cuando menos tres años de práctica continua en el ejercicio de la profesión.

2.2 Elementos Reales.- De acuerdo a la naturaleza jurídica de los bienes objeto del secuestro, éste puede tener diferentes formas. Aunque en algunas ocasiones no es posible que haya depositaria posterior al embargo, ya que la ley formula excepciones a esta regla, que son las siguientes:

- a) Cuando el embargo recaiga sobre dinero o en ejecución de sentencias. En este caso no hay depósito, pues se hace pago inmediato con ellos al acreedor embargante.
- b) Cuando el embargo recaiga en dinero, o en la misma clase de créditos, pero no se haga en ejecución de sentencia, en cuyo caso el depósito se -

hará en el Banco de México o en casa comercial - de crédito reconocido en los lugares en que no - esté establecido aquél.

- c) En el reembargo, es decir, cuando se aseguren - bienes ya embargados anteriormente, siendo en es - te caso el depositario nombrado en el primer em - bargo el mismo para el segundo.
- d) En el embargo de alhajas y muebles preciosos. En este caso, el depositario nombrado lo hará de - positando dichos bienes en la institución autori - zada al efecto por la ley o el monte de piedad.
- e) Cuando es removido de su cargo el depositario - nombrado por el acreedor, aunque se haya nombra - do a sí mismo, facultad ésta que implícitamente le reconoce el artículo 559 del Código de Proce - dimientos Civiles. En este caso el juez hará el nombramiento del depositario.

Cuando es posible el depósito posterior al embargo y una vez que el acreedor embargante hace el nombramiento del - depositario, aquél puede recaer sobre los siguientes bienes:

- a) Depósito de bienes muebles. Cuando el depósito recae sobre bienes muebles, el depositario, como lo señala el artículo 549 del Código de Procedi - mientos Civiles, sólo tendrá el carácter de sim - ple custodio de los objetos puestos a su cuida - do, los que conservará a disposición del juez - respectivo.

Es señalable, como indica Becerra Bautista (31), que la utilización del adjetivo simple en este precepto, no debe inducir a error, pues el custodio queda sujeto a responsabilidades inclusive penales si dispone de los bienes embargados.

- b) Depósito de cosas fungibles. Cuando se lleva a cabo el depósito sobre cosas fungibles, el depositario tendrá de acuerdo al artículo 551 del Código de Procedimientos Civiles, la obligación de informarse del precio que en la plaza tengan, así como poner en conocimiento del juez si se encuentra ocasión favorable para su venta, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente.
- c) Depósito de títulos de crédito. El artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles, establece que cuando materialmente se embargan títulos de crédito, el depositario, además de su guarda, debe: "Ejercitar todas las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito".
- d) Depósito de bienes muebles productivos. De acuerdo al artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles, el depósito judicial puede recaer sobre muebles que fueren fructíferos, teniendo el depositario la obligación de rendir cuentas cada mes, en donde se incluirán los frutos cobrados, así como los gastos erogados.
- e) Depósito de fincas urbanas. Cuando son fincas -

(31) Becerra Bautista. Op. cit., página 338.

urbanas las que se depositan, el depositario tendrá, de acuerdo con el artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles, la función de simple administrador.

- f) Depósito de fincas rústicas y negociaciones mercantiles o industriales. Cuando el depósito se efectúa en una finca o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, el cual vigilará la contaduría en los términos del artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles.

La devolución de la cosa secuestrada no se hará, sino a quien la sentencia firme determine, es decir, en el secuestro judicial a diferencia del depósito, el depositario no deja de serlo, sino en virtud de ordenamiento judicial.

2.3 Elementos Formales. Aunque, en el secuestro judicial existe formalidad, a decir de Eduardo Pallares (32), - cabría preguntarse: ¿Quiénes celebran dicho contrato? Parece evidente que cuando el depositario es nombrado por el acreedor embargante entre ellos se celebra el contrato, pero la dificultad surge cuando el juez nombra al depositario o cuando el acreedor embargante se nombra a sí mismo.

Dentro de la variedad de opciones que se pudieran plantear sobre esta relación contractual, el autor antes citado expone las siguientes:

- a) El contrato lo celebra el juez, como sustituto -

(32) Eduardo Pallares. "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1971, página 520.

procesal del acreedor;

- b) Se otorga entre el Estado y el depositario, considerando a éste como auxiliar en la administración de justicia. En forma análoga lo hacen los síndicos, los albaceas, los peritos, etc.

En este caso el juez no es sino el representante del Estado en la celebración del contrato.

- c) Cuando el acreedor se nombra a sí mismo, puede haber dos maneras de resolver el problema. En la primera el acreedor voluntariamente acepta el cargo de auxiliar de justicia y contrae con la administración judicial la obligación inherente al cargo, o bien, se supone que contrata consigo mismo, lo que parece del todo inadmisibile.

Ya sea que en uno o en otro caso, se pretenda en forma doctrinaria dar una solución a la relación contractual entre las partes, lo cierto es que siempre habrá una relación sinalagmática que producirá derechos y obligaciones recíprocas, entre quienes reciban la cosa secuestrada por ordenamiento judicial, y quienes, también por ordenamiento judicial, resulten responsables del pago del mismo.

3. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

3.1 Nombramiento del depositario. En el secuestro, se tendrá como depositario, de acuerdo al artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles, a la persona que bajo su responsabilidad y mediante formal inventario nombre el acreedor.

Una vez efectuado el nombramiento, el depositario adquirirá diferentes obligaciones, según sea la naturaleza de la cosa secuestrada.

- a) El artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles, señala que cuando son bienes muebles sobre los que recae el secuestro, y no siendo éstos ni dinero, alhajas o créditos, el depositario que se nombró sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo, debiendo también de acuerdo al mismo artículo 559 fracción II, poner en conocimiento del juez dentro de las 48 horas que sigan a la entrega, el lugar en que se constituya el depósito, siendo de plano removido de su cargo si no lo hiciere así.

Prevee el artículo 552 del Código de Procedimientos Civiles, sobre la conducta que deberá observar el depositario respecto de las cosas muebles depositadas, en el caso de que éstas fueren de fácil deterioro. Dice este artículo: "Si los muebles fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevengan, a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados".

En los términos del artículo 550 del Código de Procedimientos Civiles, los gastos que demande el almacenaje, éstos pueden ser hechos por el depositario, siempre que recabe la autorización judicial de hacerlos y en caso de no poder ha

cerlos, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez, - para que éste, oyendo a las partes, decrete el modo de hacerlo en una junta cuya celebración será dentro de los tres - días, y si la junta no acordare el modo de hacer los gastos, el juez impondrá esta obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.

- b) Cuando el depósito es de cosas fungibles, el depositario adquiere en los términos del artículo 551 del Código de Procedimientos Civiles, además de las obligaciones de la guarda y conservación de las cosas, las de informarse del precio que - en la plaza tengan los efectos confiados a su - guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga en conocimiento del juez, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente.

- c) Impone el artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles, la obligación a quien asegure títulos de crédito, a quien deba pagarlos, que no ve rifique dicho pago, sino que retenga la cantidad o cantidades a disposición del juzgado, apercibi do de doble pago en caso de desobediencia, es de cir, el secuestro se reducirá a hacer esta notificación al deudor o a quien deba pagarlos, asim mismo el acreedor contra quien se haya dictado - el secuestro, se le notificará en el sentido de que no disponga de esos créditos, apercibiéndolo de incurrir en responsabilidad penal si efectúa lo contrario.

Continúa este artículo, estableciendo que si llegare a asegurarse el título mismo de crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, el cual tendrá obligación

de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título representa, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito.

Además de las obligaciones anteriores, el depositario queda sujeto a las estipuladas por el artículo 2518 del Código Civil vigente que dice: "Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devengan intereses, quedan a realizar el cobro de estos en las épocas de su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las leyes".

d) Depósito de bienes muebles productivos. Dice el artículo 549 en su segunda parte, que si los muebles fueren fructíferos, el depositario tendrá la obligación de rendir cuentas en los términos del artículo 557 también del Código de Procedimientos Civiles, estableciendo este precepto en el sentido de rendirlas cada mes. En estas cuentas se incluirán además de las esquilmas, los frutos de la finca, así como los gastos erogados.

e) Depósito de fincas urbanas y sus rentas. Cuando son fincas urbanas las depositadas, el artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles, señala que el depositario tendrá carácter de simple administrador con determinadas obligaciones y facultades como las de poder contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento, recaudar las pensiones que por arrendamiento rinda

la finca, presentar a la oficina de contribuciones las manifestaciones que la ley de la materia previene, ocurrir al juez cuando efectúe gastos de reparación o de construcción, acompañándose al efecto de los presupuestos respectivos, pagar, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

- f) Depósito de fincas rústicas y negociaciones mercantiles o industriales. Las funciones del depositario cuando el secuestro se efectúa sobre fincas rústicas o en una negociación mercantil o industrial, están reguladas en el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles, que establece en el sentido de que el depositario será mero interventor con cargo a la caja, el cual vigilará la contabilidad, atribuyéndole a este precepto funciones como las de inspeccionar el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, vigilar en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, vigilar las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, vigilar la compra de materia prima. Elaboración y venta de los productos en las negociaciones industriales, ministrar los gastos de la negociación o finca rústica, depositar el dinero que resulte sobrante después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, tomar provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores.

3.2 Remoción del depositario. Podrá haber remoción de depositario si éste incurre en algunos de los supuestos del artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles, que es

tablece: "Será removido de plano el depositario en los siguientes casos:

1. Si dejare de rendir cuenta mensual o la prestara y no fuere aprobada;
2. Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste;
3. Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de los cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito".

Continúa este artículo señalando que si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario, y si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, el juez hará la nueva elección.

CAPITULO VI

ANALISIS Y MODIFICACIONES QUE SE SUGIEREN A
LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL VIGENTE

Si bien es cierto que el contrato de depósito ha sufrido importantes modificaciones en relación con la reglamentación que tenía en el Código Civil de 1884, también lo es - que permanece inalterable en él la característica esencial - de confiar a alguien de nuestra confianza, un bien del cual tenemos que abandonar temporalmente su posesión, mas no su propiedad. Debe pues, en mi opinión, cambiar algunos de sus principales conceptos, con el fin de lograr dentro de su adecuación a la vida actual, la idea que de justicia y equidad el Derecho procura.

1. ANALISIS EN LA REDACCION DE LA DEFINICION

El artículo 2516 del Código Civil vigente, al definir al contrato de depósito, dice lo siguiente: "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga - hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, - que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando - la pida el depositante".

En mi opinión, la redacción de este precepto no es del todo clara, pues al estipular este artículo, que el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, - mueble o inmueble, que "aquel" le confía, da a entender que es el mismo depositario quien se confía un bien. Debería decir, en la segunda parte de este precepto, "que éste le confía", para referirse específicamente al depositante.

2. MODIFICACION EN LA FORMALIDAD

La ley no requiere de forma específica para este contrato, por lo que se le considera consensual. Pero da la importancia patrimonial que revisten algunos bienes, y en especial los inmuebles, la forma, en mi opinión, debería de constituir requisito de validez de este contrato.

3. MODIFICACION EN LA TERMINOLOGIA

Siendo el secuestro judicial, un acto procesal posterior al embargo, existe una reiterada utilización de es tos términos como sinónimos.

El Código de Procedimientos Civiles, utiliza en los artículos 537, 547, 553 y 555, los términos secuestro y embargo indistintamente, no obstante que, como lo expuse anteriormente, por embargo se entiende como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente o realizar directamente, la satisfacción de una pretensión ejecutiva. Y el secuestro, como el depósito que por acuerdo de las partes litigantes se constituye a favor de un tercero, - quien deberá entregar la cosa a aquel a quien se decida por sentencia ejecutoriada con mayor derecho a ella.

En mi opinión, se debe de utilizar un criterio mas unificado en el uso de estos términos.

CONCLUSIONES

1. El contrato de depósito es principal, unilateral y en ocasiones bilateral imperfecto, oneroso y excepcionalmente gratuito, conmutativo, nominado y consensual tan to en oposición a real como formal.
2. Se puede dar en depósito aún no siendo propietario de la cosa.
3. Todo el que tenga capacidad ordinaria para contratar, puede dar en depósito.
4. No existe responsabilidad del depositario en casos de fuerza mayor o fortuito, en cuanto a la conservación de la cosa.
5. Es obligación del depositario conservar la cosa objeto del depósito según la reciba, así como devolverla cuando el depositante se la pida, aunque al constituirse el depósito los contratantes hubieren fijado plazo y éste no hubiere llegado.
6. Debe el depositante indemnizar al depositario de los gastos hechos en la conservación de la cosa.

7. No existe en el Código Civil vigente disposición alguna que se refiera al contrato de depósito irregular.
8. El depósito irregular y el mutuo son bastante parecidos, pero no idénticos.
9. El contrato de depósito se celebra preferentemente en interés del depositante.
10. Se pueden dar en depósito tanto muebles como inmuebles.
11. El depositario debe todos los frutos y productos que la cosa reditúa durante el depósito, así como restituir los accesorios de la cosa depositada.
12. Cuando el depositario obtiene un lucro de un tercero por transmitirle indebidamente la propiedad o la posesión de la cosa, comete el delito de abuso de confianza.
13. Incurre en el delito de daño en propiedad ajena, el depositario que destruye o deteriora la cosa depositada.

14. El contrato de depósito de títulos de crédito en administración, es bastante similar al contrato de mandato.

15. Cuando el depósito es de dinero, no existe la obligación para el depositario del pago de los intereses.

16. Aunque comúnmente son utilizados como sinónimos los términos secuestro y embargo, éstos tienen significados diferentes, ya que el secuestro judicial es un acto procesal que se lleva a cabo después de constituido el embargo.

BIBLIOGRAFIA

1. ALBA, Carlos H. Estudio Comparado entre Derecho Azteca y Derecho Positivo Mexicano, Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Mexicano, México, D. F. 1949.
2. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, D. F. 1980.
3. BRAVO GONZALEZ, Agustín y Bialostosky, Sara. Compendio de Derecho Romano, Editorial Pax-Mex, México, D. F. - 1978.
4. BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz. Derecho Romano Segundo Curso, Editorial Pax-Mex, México, - D. F. 1975.
5. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1962.
6. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, S. A., México, D. F. 1954.
7. Código Civil Alemán.
8. Código Civil de Napoleón.
9. DE TAPIA, Eugenio. Febrero Mexicano, Imprenta de Galván, México, D. F. 1843.
10. ESQUIVEL Y OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Publicidad y Ediciones, México, D. F. 1943.
11. GASPIER, Luis G. Tratado de las Obligaciones en el Derecho Civil Paraguay y Argentino, Volumen I, Editorial De Palma, Buenos Aires 1945.

12. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
13. Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales.
14. Leyes de Partidas, Quinta Partida, Título III.
15. MUÑOZ, Luis. Comentarios para el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales del 30 de agosto de 1928, Editorial Lex-Mex, México, D. F. 1946.
16. MUÑOZ, Luis. Títulos y Valores Crediticios, Editorial Argentina, Buenos Aires 1956.
17. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F. 1971.
18. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, D. F. 1970.
19. PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Saturnino, Madrid 1945.
20. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo Sexto, Volumen II, Editorial Porrúa, México, D. F. 1977.
21. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Tratado de Derecho Civil, Título III, Bienes y Sucesiones, Editorial Porrúa, México, D. F.
22. ROMERO VARGAS ITURBIDE, Ignacio. Organización Política de los Pueblos a Anáhuac, Libros Luciérnaga, México D. F. 1957.